LUIS DOMINGO
PARADA SANGUINO
ABOGADO ESPECIALISTA

Avenida 0A No 12-05 Of. 314 Edificio Ingrid Cúcuta (N de S)
Correo: lupasa61@ Hotmail. com. Tel. 5834685
Personal 312-5079982

179

San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2020

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E. S. D.

folio 3

7

Ref. Ejecutivo No 54-001-40-03-001-2019-00834-00
Demandante: SERGIO EDUARDO GONZALEZ PICO
Demandado: ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ
Acto Procesal: Recurso de reposición mandamiento de pago

Señor(a) Juez:

LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado contractual suplente del demandado ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la providencia de 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, fundamentado en el inciso 2° del artículo 430 del CGP; por razón de no cumplir los requisitos formales del título valor letra de cambio presentada para su ejecución; impugnación que tiene como fundamento de hecho y de derecho los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

Atendiendo que el sentido teleológico de la letra de cambio ya no es una carta, ni misiva, como lo fue en su origen, ni tampoco es de cambio, porque ahora no obedece a una operación de cambio trayecticio, sino a negocios jurídicos subyacentes de otra naturaleza, como compraventas, arrendamientos, mutuos o prestamos de dinero, inversiones etc., convirtiéndose en un documento formal, abstracto, autónomo, literal y compresivo de una obligación de pago de dinero o de garantía de un negocio de inversión. En otras palabras, es una orden escrita dada a una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una suma de dinero en un tiempo futuro o a un tercero o a quien designe el tomador.

Escaneado con CamScanner

1.- Requisitos formales de la letra de cambio:

Sabiendo que las formalidades no se exigen solo para poder probar la obligación cambiaria, sino para *constituir* la misma obligación. La ley comercial de los títulos valores prescribe en el artículo 620 del Código de Comercio, "Los documentos y los actos a que se refiere éste título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión e tales menciones o requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto"; requisitos que tienen carácter constitutivo, es decir, que la omisión de cualquiera de ellos hace ineficaz el título.

Los requisitos ordenados expresamente por la ley si son de imprescindible colocación. Los cuales deben ser alegados y defendidos por medio de éste recurso, contra el mandamiento de pago, sabiendo que lo que no se manifieste en éste momento procesal, la norma adjetiva no permite después en otro estanco procesal, controversia alguna, sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de éste recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Estos requisitos son, en primer lugar, los del artículo 621, de general aplicación en todos los títulos valores y, en segundo lugar, los del artículo 671, específicos de la letra de cambio.

El recurso de reposición está dirigido en contra del incumplimiento del requisito común contemplado en el numeral 2ª del artículo 621 del CoCo.

Art. 621

1.- (...)

2.- La firma de quien lo crea

2.- La firma lo crea: Este es el requisito más importante de los títulos valores, porque sin él nunca puede aparecer un título y ni siquiera un documento que pueda llegar a ser título-valor. En éste caso específico y observando el título valor presentado en el espacio de

Escaneado con CamScanner

girador aparece un signo, una raya, que de inmediato no tiene ninguna similitud con la firma presentada por el creador o girador de la letra de cambio motivo o base de la ejecución que se adelanta, firma que se encuentra en la cara posterior de la letra, donde se realizó el endoso para el cobro. Si observamos ésta firma y el signo de la casilla de firma de girador, no se trata de la misma persona. No quiere decir lo anterior, que no se pueda sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del titulo, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto. Pero no estamos bajo el supuesto de hecho del ultimo inciso que trae el artículo 621 del Co.Co., que autoriza sustituirse por un signo o contraseña; pero el supuesto de hecho para su validez, es que debe ser mecánicamente impuesta; que es lo que no sucede en éste caso, porque el signo puesto en la letra de cambio es de puño y letra de una persona, no sabemos si se trate del mismo creador o de otra persona. Atendiendo que la única firma que puede provenir del acreedor es la que aparece en el endoso; razón más que suficiente para declarar que la letra presentada no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 621 delo Co Co., y por tal razón se debe revocar el auto que ordena el mandamiento de pago

Por las razones expuestas la letra de cambio presentada para su cobro judicial no cumple con el requisito formal de la firma del creador del titulo, por tal razón debe reponerse la providencia ordenándose su revocación.

PETICIÓN

Con fundamento en lo citado, respetuosamente, solicito se revoque el auto de 17 de septiembre de 2019, que libro el mandamiento de pago en contra de mi poderdante ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ.

Atentamente,

LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO
CC 13.353.712 expedida en Pamplona
TP 78947 C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner